一个年代,其一进入的特殊的,但是是有一个

a) Actividades: Fabricación, elaboración y venta de piensos compuestos, complementarios y correctores. No se incluyen las operaciones de deshidratación de alfalfa o secado de maiz.

operaciones de deshidratación de affalla o secado de maiz.

Quedan excluídos del presente Convenio: 1.º, las exportaciones; 2.º, las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara, y 3.º, las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hoches imposibles.

b) Hechos imponibles:

| Hechos imponibles | Artículo | Bases | Tipns | Cuotas |
|------------------------------------|----------|---------------|---------|-------------|
| Ventas a mayoristas o industriales | 3 | 2.673,306,000 | 200.96 | 53,466,000 |
| Ventas a minoristas | 3 | 2.016.700.000 | | 48.400.800 |
| Adquisiciones de pro- | ٠. | 2.010.700.000 | 2,40 70 | 40.400,000 |
| ductos naturales | 3 | 140.000,000 | 2,00 % | 2.800.000 |
| • | Tota | ı | | 104.663.800 |

-La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en ciento cuatro millones seiscientas sesenta y

y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en ciento cuatro miliones seiscientas sesenta y seis mil ochocientas pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes regias: 1.º consumo de energia (en caso de discrepancia en los datos aportados se estará a la información de la Ponencia); 2.º, indice de imecanización deducido de la potencia instalada; 3.º, granulación; 4.º, circunstancias de corrección especiales determinadas por la Comisión Ejecutiva y revisadas por la Ponencia, y 5.º, autoconsumo, considerándose unicamente el deducido de explotaciones ganaderas del titular que figuren debidamente matriculadas en la cuota fija de Contribución Territorial Rústica, o como ganadería enexa.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujección a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1986 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regia de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas, globalmente, en des plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B) de la Orden de 2 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Regiamento General de Récaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda.

neral de Récaudación.

neral de Récaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligandose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria, con antelación mínima de quince dias al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia. A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

al La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales, para que estos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al venci-

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan criticiones.

c) La Administración procedera al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno -- La aprobación del Convenio no exime a los contri-Noveno—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden, que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del convenio.

Lindérimo—La tributación enlicable a les altas y baias que

Undécimo.—La tributación eplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantias para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1986.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1986.

3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunes. Dios guarda a V. I. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1972.—El Subsecretario. Juan Rovira

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria,

ORDEN de 21 de abril de 1972 por la que se aprue-Onder de 21 de abril de 1972 por la que se aprile-ba el Convenio fiscal de ámbita nacional entre la liacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Hilos de Coser y para Labores, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de di-ciembre de 1972.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se in-

indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ambito nacional, con la mención «C. N. n.º 24/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Hilos de Coser y para Labores, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio les contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 17 de abril de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluídas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimenentes de las mismas, que se detallan a continuación:

detallan a continuacion:

a) Actividades : Fabricación y venta de hilos de coser y para labores

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º, las exportacionos; 2.º, las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta. Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara, y 3.º, las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta. Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Fromoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

| Heches imponibles | Arneala | Bases | Tipos | Cuotas |
|---|---------|---|-------------------------|---------------------------------|
| Ventas a mayoristas Ventas a minoristas Ejecución de obra | 16 TR | 119.896.000 18.733.500 17.499.111 | 2,0 % 2,4 % 2,7 % | 2.397.920 449.604 472.476 |
| Total | | | | 3.320.000 |

Quinto.-La cuota global para el conjunto de contribuyentes

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en tres millones trescientas veinte mil pesetas. Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada confribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de obreros empleados por cada Empresa y kilovatios consumidos. Como índice corrector la productividad de las instalaciones industriales, y demás circunstancias especiales que la Comisión Ejecutiva con sidere necesarias sidere necesarias

sidere necesarias.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1968 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regia de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas, globalmente, en dos piazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B) de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación. neral de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuídos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándoso la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia. A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales nara que estes le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domici-lios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuetas no satisfechas, incluso en via de apremio.

Noveno.—La aprobación del Cenvenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden, que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.--En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesa-riamente la mención del convento.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las bormas garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la pre-sente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1872.—El Subsecretario, Juan Rovira

Tarazona.

limo. Sr. Director general de inspección e Investigación Tribu-

ORDEN de 21 de abril de 1972 por la que se aprue ba el Convento fiscal de ambito nacional entre la Hacienda Publica y la Agrupación de Fabricantes de Calcetines, para la exacción del Impuesto Ge-neral sobre el Trático de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se in-

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, el Decreto do 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo signiente:

Primero.-Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. n.º 3/1973», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, para la exac-ción del Impuesto General sobre el Trático de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 8 de abril de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluídas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1968.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las acti-vidades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detailan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de calcetines, así como prendas de vestir similares a ellos que se fabriquen por los industriales incluídos en el censo con telares y máquinas de calcetines.

Quedan excluidos del presente Convenío. 1.º, las exportaciones; 2.º, las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta, Meiilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara, y 3.º, las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hachos impunibles.

b) Heches imponibles:

| Hechas imponibles | Articulo | Bases | Tipos | Cuotas |
|--|--------------------|----------------------------|------------------|-------------------------|
| Ventas a mayoristas Ventas a minoristas | 16 a) 1 16 a) 2 | 508.356,400 285.128,000 | 2.00 % 2.40 % | 10.167.128 6.843.072 |
| | Total | • | ····· | 17.010.200 |

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convento se fija en discisiete millones diez mil doscientas pesetas.

Sexte:-Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Elementos de producción en

aplicarán las siguientes reglas: Elementos de producción en funcionamiento y naturaleza de las fibras empleadas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado Al de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la antificación de cualquiere de los plazos indicados no

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetara siempre este plazo general. Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles o periodos no convenidos, ni las de caracter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamenta la mención del convenio.

riamente la mención del convenio.

Undecimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a le que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1986.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1972.—El Subsecretario, Juan Rovira

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

> ORDEN de 21 de abril de 1972 por la que se aprue-ba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Tejedores-Hiladores de Algodón; para la exacción del Im-puesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972 de 1972.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se in-

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. n.º 10/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Tejedores-Hiladores de Algodón, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las clausulas y condiciones que se establecen en la recentra.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1972. Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de abril de 1972, excluídos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluídas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1968.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de hilados y tejidos de algodón de su propia producción con sus acabados propios, así como la venta de subproductos de dicha fabricación. Dentro de la denominación tejidos de algodón se incluyen los que sean de esta fibra o mezclados con otras fibras naturales, artificiales o

esta fibra o mezciados con otras intras naturales, artificiales o sintéticas aptas de ser mezcladas con la anterior.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º, las exportaciones; 2.º, las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias. Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara, y 3.º, las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.